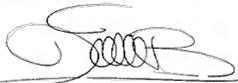


INFORME SECRETARIAL. RADICADO 15764089001-2022-00064 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA. Hoy quince (15) de julio de 2022, al Despacho ingreso el radicado referido para estudio de admisibilidad, significándole que no viene con certificado especial del sistema de registro de instrumentos públicos competente que nos acredite para el predio codiciado, existencia cierta de titulares de derechos reales principales sujeto a registro; igual suerte corre para el predio pretendido, que éste no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria ante la ORIP de Tunja. Para proveer.



Diego Fernando Moreno Bernal
Secretario.-



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

i01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA URBANA. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO NO.	157624089001-2022 - 00064
DEMANDANTE:	ELISABETH OSPINA CASTELLANOS CC.Nº20.305.058
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la documental del informe secretarial que se evidencia en el asunto referenciado, cierto es que debemos proceder a garantizar tutela judicial efectiva de acceso a la administración de justicia, deslindar el exceso ritual manifiesto; todo ritualismo huérfano de relación con las reglas que gobiernan en asunto demandado.

Con base en tales premisas, advertimos delantamente que es ilegible la documental adosada con el libelo propuesto, concretamente la correspondiente a un juicio de sucesión de FROILÁN ESPINO U OSPINA, MARGARITA CASTELLANOS VDA de OSPINA del cual hace parte integral la escritura pública 55 del 10 de enero de 1991 Notaría 1ª de Tunja. Luego, se sigue por ende que no está probado el parentesco de la demandante -registros civiles de nacimiento y de defunción - con las personas que figuran en el juicio de sucesión; y desde luego para efectos del instituto de la suma de posesiones demandado.

En segundo lugar, conforme documental procedente de la Alcaldía Municipal de Sora-Oficina de Planeación Municipal; no emerge explícitamente definido que se trata de un bien privado el inmueble específicamente pretendido con la demanda conforme el art. 123 de la ley 388 de 1997 en unidad de materia con el Art 375 numeral 5º del CGP ; esto es, hallado derivado del juicio de sucesión ilegible en algunas piezas procesales.

Pero hay más, para efectos de la regla establecida en el numeral 4º inciso segundo del Art 375 del CGP: la pretensión de declaración de pertenencia, conforme al libelo propuesto, no se encuentra claramente precisada, definida la misma con la documental adosada: obsérvese que para tener por cierto y definido que no recae la acción propuesta sobre bienes de uso público o baldíos de dominio eminente del Estado, aquella documental del ente territorial autónomo -oficina de planeación municipal- claramente establece que el bien inmueble enlistado en el libelo propuesto es el ubicado en la Calle 6 No. 3-03-07 del municipio de Sora. Empero, conforme al CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL 6210-654996-12438-0 del 15 de febrero hogaño, la pretensión de declaración de pertenencia, también recae, conforme al numeral 4º inciso segundo del Art 375 del CGP, sobre un inmueble con nomenclatura diferente, esto es, otro lote ubicado en la "C 6 03 11" (F.7) que no corresponde al pretendido con el libelo propuesto.

En esa medida, la parte accionante debe realizar los trámites administrativos de corrección respectiva; porque no se trata de simples errores u omisiones de digitación para mostrarle la puerta de salida del Juzgado a la parte accionante. Más aún cuando registramos tanto en la demanda como en la certificación de la oficina de planeación del municipio de Sora, que también omitieron precisar el área y/o cavidad total superficial correspondiente al predio codiciado. Ahora bien, en ese orden, el Certificado Nacional Catastral no relaciona el juicio de sucesión colegido, con identificación -cédula de ciudadanía- conocida para cada uno los causahabientes propietarios del inmueble, que según geodesia planimetría y catastro nacional se encuentra ubicado en la "C 6 03 11" de la jurisdicción del Despacho, el cual pretende la demandante sin clarificación ni precisión alguna al respecto.

De otro lado, obsérvese que la inexistencia tanto de personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; como del folio de matrícula inmobiliaria requisitos sustanciales para el mérito que pueda tener el bien inmueble pretendido. Obedece desde luego, conforme yerros expuestos por el juzgado; a la falta de gestión documental administrativa a cargo de la parte accionante para conseguirlos, previa radicación de los derechos de petición correspondientes que aquí brillan por su ausencia. El modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente: está a cargo y es responsabilidad exclusiva de los usuarios de la Administración de Justicia conseguir la documental sustancial para la acción propuesta. Es tarea suya señor apoderado de la parte accionante, no del Juzgado de Sora: solicitar, radicar, tramitar, conseguir y allegar al proceso del rubro dicha documental requerida para efectos de cumplir sustancialmente con los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 4º inciso segundo del Art 375 del CGP, y al numeral 5º Art 375 ídem. So pena de rechazo de la demanda. Art.90.1.2 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora ELISABETH OSPINA CASTELLANOS CC. N° 20.305.058, a través de apoderado inscrito; de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ